



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-87/2024

**RECORRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO.

*Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.*<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG216/2024 y la resolución INE/CG217/2024, emitidos por Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024, en Guanajuato.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

- 1) El recurrente impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que se le sancionó por obstaculizar las funciones de la autoridad fiscalizadora, en el marco del proceso electoral local concurrente 2023-2024 para la elección de la gubernatura en Guanajuato.
- 2) Al respecto, el recurrente considera que la responsable omitió tomar en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones y, en ese sentido, considera que no se acreditó con certeza suficiente la materialización de la conducta, aunado a que se impuso una sanción excesiva.

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo General e INE, según corresponda.

<sup>2</sup> Secretariado: Germán Pavón Sánchez y Claudia Elizabeth Hernández Zapata; colaboró: Rosalinda Martínez Zárate.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

## II. ANTECEDENTES

- 3) **Actos impugnados.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG216/2024 y la resolución INE/CG217/2024 derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024, en Guanajuato.
- 4) **Recurso de apelación.** El dos de marzo, MORENA, por conducto de su representante propietario de ante el Consejo General del INE, interpuso el recurso de apelación.

## III. TRÁMITE

- 5) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el siete de marzo, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- 6) **Radicación.** El once de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y formuló requerimiento de información a la autoridad responsable.
- 7) **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El diecinueve de marzo, mediante un acuerdo de sala, esta Sala Superior determinó:
  - Asumir competencia para conocer la **conclusión 7\_C4\_GT**, debido a que se relaciona con la elección para renovar la gubernatura de Guanajuato; y
  - Respecto de la **conclusión 7\_C1\_GT**, acordó escindir la demanda y reencauzarla a la Sala Monterrey, dado que esa conclusión se vincula con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Guanajuato.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.



- 8) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso, tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la responsable, y cerró la instrucción.
- 9) **Engrose.** En sesión pública de veintisiete de marzo, el Pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el sentido del proyecto propuesto por el magistrado instructor, por lo que se designó al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la elaboración del engrose.

#### IV. COMPETENCIA

- 10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional impuso a un partido político nacional, derivado de la revisión del informe de ingresos y gastos de la precandidatura a la gubernatura, por lo que, atendiendo al tipo de elección con que se vincula la controversia, este órgano jurisdiccional debe conocer del asunto.<sup>5</sup>

#### V. PROCEDENCIA

- 11) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:<sup>6</sup>
- 12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del partido político, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estima vulnerados.
- 13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el veintisiete de febrero y la demanda se presentó el dos de marzo, ante la autoridad responsable, por lo que es evidente su interposición oportuna.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como el acuerdo plenario dictado en el presente expediente el diecinueve de marzo de este año.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 14) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque un partido político nacional interpuso el recurso, a través de su representante ante el Consejo General del INE, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 15) **Interés.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización por medio de la cual, en lo que aquí interesa, se le impuso una sanción.
- 16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

**VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

**1. Conclusión sancionatoria**

- 17) El partido recurrente impugna la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Artículos que incumplió	Sanción económica
7_C4_GT	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de una (1) visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Artículos 192, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales <sup>7</sup> y 297 del Reglamento de Fiscalización	\$103,740.00 (1000 UMAS)

**2. Pretensión y causa de pedir**

- 18) La **pretensión** del recurrente es que se revoque el dictamen y resolución controvertidos.
- 19) En tanto que su **causa de pedir** se sustenta en que la valoración de los hechos contenida en el dictamen y resolución impugnados vulnera los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, con base en lo que se sintetiza enseguida:
  - La responsable fue omisa en tomar en consideración los pronunciamientos realizados por el partido en la respuesta al oficio de errores y omisiones, respuesta en la que manifestó de forma clara y puntual que los hallazgos observados por la autoridad fueron indebidamente imputados al recurrente.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley General.



- La autoridad no acreditó con certeza suficiente la materialización de la conducta infractora ya que, si bien no se niega que existió una resistencia, ésta derivó de la falta de aplicación de los protocolos previstos en la normativa electoral por parte del personal verificador, enlace de fiscalización y/o auditor del INE en su labor de verificación del evento.
- La resistencia ocurrió a raíz de las siguientes conductas del personal del INE: no se presentaron a la llegada del evento con esa calidad, no portaban la indumentaria oficial, ni las identificaciones oficiales visibles.
- No se obstaculizaron las labores de verificación y fiscalización, como se demuestra con lo asentado en la propia acta, en la que se señala que se realizó la verificación, la cual finalizó a las 13:00 horas, haciéndose explícito que el personal entró al inmueble.
- La autoridad manifestó de forma genérica que se obstaculizó la labor de fiscalización supuestamente por una actitud grosera y prepotente, sin embargo, en el sumario no existen elementos ciertos y verificables que permitan dar certeza a lo señalado, porque esa autoridad no presentó los elementos mínimos necesarios que exigen una formalidad del procedimiento, para que dieran certeza y acreditaran la configuración o actualización de esa conducta.
- En el acta no se precisa con certeza en qué consistió la presunta grosera y prepotente conducta a la que se refiere el personal del INE, en su calidad de verificador, enlace de fiscalización y/o auditor, lo que evidencia que la autoridad responsable no analizó el contexto ni las situaciones específicas que rodearon los hechos observados, así como su falta de exhaustividad.
- El incumplimiento de una obligación de parte del personal del INE en su labor de verificación y fiscalización no puede tomarse como base para la imposición de una sanción al partido. Ello, no implica que MORENA convalide ningún acto de molestia o resistencia a las labores de fiscalización del INE, ya que está comprometido con el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización.
- Permitir que cualquier acta en la que, sin pruebas, se asiente que el verificador no pudo realizar sus funciones presuntamente por obstaculización, sin mayores elementos que le den peso, se use para sancionar a un partido que lo niega y lo explica en razón de omisiones del propio personal del INE, serviría incluso para crear un incentivo para que los verificadores dejen de realizar sus labores.
- Si el INE busca establecer una sanción ejemplar, debía cumplir con los estándares mínimos probatorios que justificaran la necesidad de una acción disuasoria de ese nivel.
- La multa es excesiva, inequitativa y desproporcional, pues en momento alguno se obstaculizó la fiscalización.

### **3. Metodología**

- 20) En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los motivos de agravio de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### a. Tesis de la decisión

- 21) Esta Sala Superior considera que los motivos de agravios que MORENA hace valer son **fundados y suficientes para revocar -en lo que fue materia de impugnación- el dictamen y resolución controvertidos**. Lo anterior, porque el Consejo General **valoró de forma incorrecta** lo asentado en el acta de verificación, a partir de lo cual tuvo por acreditada la infracción.

### b. Base normativa

- 22) En primer término, el artículo 41, párrafo tercero, base II, penúltimo párrafo de la Constitución general señala que la ley en la materia establecerá los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Asimismo, la base V, apartado B, inciso a), numeral 6 del citado precepto y el artículo 32 de la Ley General establece que en los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.
- 23) Asimismo, el artículo 192, incisos e) y g) de la Ley General dispone que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y, en general, de todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, por lo que de manera particular está facultado para supervisar permanentemente y en forma continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña, así como los procedimientos oficiosos, las quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, y ordenar visitas de verificación a los partidos políticos a fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- 24) De igual modo, el artículo 199 de la Ley General, en sus incisos c), e) y g), establece que la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, así como requerir



información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; y presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

- 25) En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable. En sentido contrario, el artículo 25, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos establece que tales entes tienen, de entre sus obligaciones, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello.
- 26) Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 297, señala que la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, así como de precampaña y campaña, presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas. Mientras que el artículo 298 del mismo instrumento menciona que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes.
- 27) En el mismo sentido, el Reglamento de Fiscalización dispone que la autoridad correspondiente podrá realizar las visitas de verificación, de entre otras, en las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, la obtención del apoyo ciudadano, y campaña.<sup>9</sup> Dichas visitas de verificación podrán realizarse por el personal designado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 300, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

<sup>10</sup> Artículo 303, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización.

- 28) Finalmente, conforme a lo previsto en los “*Lineamientos para la verificación a precandidaturas (...) de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024 (...)*”<sup>11</sup>, en el acta que se levante, se consignarán todos los actos realizados y, en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de ésta, a través del dispositivo como posibles hallazgos<sup>12</sup>.

**c. Caso concreto**

- 29) En el caso, del dictamen consolidado<sup>13</sup> se advierte que el sujeto obligado registró en el SIF un evento con fecha trece de enero, el cual, se programó de las 12:00 horas a las 13:00 horas en Paseo Ashland (Foro Plaza de la Hermandad) con estatus de “PÚBLICO”, “REALIZADO” y “ONEROSO”.
- 30) Asimismo, en el dictamen se señala que personal de la Unidad Técnica de Fiscalización se trasladó a cubrir el evento, logrando capturar únicamente camiones y banderas, ya que el C. Ulises López Alcalá, personal acreditado para atender visitas de verificación por parte del sujeto obligado, no permitió que se siguieran capturando hallazgos y, por seguridad, el personal monitorista cerró el acta INE-VV-0001527. Derivado de lo anterior, se precisa que la autoridad identificó a la persona que obstaculizó las labores de fiscalización, detallando su nombre.
- 31) Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTF/DA/4083/2024, solicitó a MORENA las aclaraciones que a su derecho conviniera. En respuesta, el partido señaló que, en todo caso, del acta no se advierte que se haya “obstaculizado las labores de fiscalización”.
- 32) Para ello, MORENA señaló que tan no se obstaculizaron las labores que sí se hicieron los registros correspondientes en el acta. Asimismo, refirió que en el acta no se señaló en qué consistió la conducta “grosera y prepotente” ni qué personas son las que presuntamente tuvieron ese comportamiento.

---

<sup>11</sup> Aprobados mediante Acuerdo CF/010/2023.

<sup>12</sup> Artículo 8, fracción IV, inciso b).

<sup>13</sup> En específico, del ID 14.



- 33) En tal sentido, la responsable sostuvo en el dictamen consolidado que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la persona que obstaculizó las funciones de fiscalización es el C. Ulises López Alcalá, personal acreditado por el partido político para atender al personal en las visitas de verificación, como se observa en el oficio CENSF-SFISC/184/2023 de quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- 34) A partir de estos razonamientos, la responsable concluyó que el actor impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización; por tal razón, la observación no quedó atendida e impuso la sanción económica referida.
- 35) Esta Sala Superior considera que los agravios de MORENA son **fundados y suficientes para revocar el dictamen y resolución controvertidos**, en lo que fue materia de impugnación, porque el acta de verificación no contiene los elementos de tiempo, modo y lugar que permiten establecer de forma suficiente la acreditación de la obstaculización de las labores de fiscalización.
- 36) Del acta INE-VV-0001527, instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte lo siguiente:
- La visita se sustentó en la orden PCF/JMV/653/2023;
  - La visita se realizó el trece de enero en un evento que tendría lugar en la dirección Nejayote, No., Col. Nejayote, C.P.36030, Guanajuato, Guanajuato (y como referencia PLAZA DE LA HERMANDAD);
  - La diligencia comenzó a las 10:55 horas y concluyó a las 13:13 horas
  - Erik Omar Rangel Aguilar se identificó como personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, con el puesto de auditor monitorista, con número de oficio INE/UTF/DA/497/2024, así como la correspondiente fotografía de la constancia de identificación;
  - El visitador de percató de la existencia de los siguientes hallazgos: batucada, banderines y transporte de personal.
  - Como otros hechos, se indicó que se obstaculizó la fiscalización.
  - La designación como testigos a la persona de enlace de fiscalización y a la auditora monitorista en el cierre del acta.

## SUP-RAP-87/2024

- 37) Al respecto, se advierte que el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024 emitidos por la Comisión de Fiscalización,<sup>14</sup> son **consistentes en establecer los elementos mínimos** que deben contener las actas instrumentadas con motivo de las visitas de verificación.
- 38) Así, conforme con lo dispuesto por el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, en el acta de las visitas de verificaciones se asentarán los siguientes datos:
- . Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.
  - . Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.
  - . El contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.
- 39) Asimismo, el artículo 7 de los Lineamientos emitidos por la Comisión de Fiscalización, dispone que la persona verificadora deberá levantar un acta en el sistema habilitado para dicho fin, que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:
- . Número de acta, proceso electoral y tipo de visita de verificación (casa o evento)
  - . Nombre del sujeto o persona obligada verificada.
  - . Asentar, en su caso, el proceso, (precampaña, apoyo de la ciudadanía o campaña) cargo de elección y el ámbito de elección del evento verificado
  - . Número y fecha de la orden de visita de verificación
  - . Lugar, fecha y hora de la visita de verificación
  - . En su caso, duración del evento verificado

---

<sup>14</sup> Emitido mediante acuerdo CF/010/2023, en específico, el anexo 2, por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.  
En adelante, Lineamientos.



- . Número de identificador del evento registrado en la agenda de eventos del SIF
  - . Datos de la persona verificadora: nombre, número de empleado y cargo
  - . Número del oficio de comisión, vigencia del oficio de comisión y firma
  - . Datos del oficio de contestación del sujeto o persona obligada verificada a la orden de verificación, mediante el cual se designa a una persona representante para atender la verificación y sus datos (si existe)
  - . Datos de la persona que atendió la diligencia, en la que deben constar la información del documento mediante el cual se identifica, si procede
  - . **Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras y fotografías de estos últimos**
  - . **Cualquier otro elemento que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita**
  - . Las manifestaciones que el sujeto verificado considere pertinentes
  - . Nombre y firma de la persona que atendió la diligencia por parte del sujeto verificado, así como de las y los testigos del sujeto o persona obligada o personal del INE que se encuentren presentes
  - . Nombre y firma de la persona verificadora que realizó la visita de verificación
  - . En otros hechos, se anotarán los datos relativos a:
    - a) Número de asistentes aproximados, nombre o razón social de proveedores, en caso de ser posible y otros hechos relevantes
    - b) Correo electrónico del representante del sujeto verificado que atiende la visita de verificación al que se enviará en medio electrónico el acta respectiva.
- 40) De igual modo, el artículo 30 Lineamientos refiere que en caso de que las personas militantes o simpatizantes de las personas verificadas nieguen el acceso a los eventos públicos que realicen o intimiden a las personas verificadoras para realizar su labor, la Unidad Técnica de Fiscalización **podrá realizar las observaciones correspondientes al sujeto verificado por obstaculizar de las labores de fiscalización.**
- 41) Como puede advertirse, la normativa descrita **no limita** la manera en que el personal del INE puede hacer constar en el acta respectiva, las

circunstancias acontecidas en la visita de verificación, por el contrario, exige describir la totalidad de hechos observados, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que permitirá, posteriormente, la adecuada defensa de los sujetos obligados en la materia.

- 42) En ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que, en el acta de la visita de verificación, en relación con el impedimento a las labores de fiscalización, el personal del INE se limitó a asentar en el apartado de “hechos” que “SE OBSTACULIZO (sic) LA FISCALIZACION, SE PORTARON DE MANERA GROSER A Y PREPOTENTE, TUVO QUE INTERVENIR EL ENLACE DE FISCALIZACIÓN”.
- 43) A continuación, se inserta la parte correspondiente del acta:

CONTAMOS  Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos 	
Visitas de Verificación	
No.Acta:INE-VV-0001527:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurente 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA
Fecha: 13/01/2024	Orden de Visita No:PCF/JM/653/2023
Ubicación:NEJAYOTE, No., Col. NEJAYOTE, C.P.36030, GUANAJUATO, GUANAJUATO	
Sujeto(s) Obligado(s):MORENA	Entidad:GUANAJUATO




VID\_20240113\_124830667.3gp

El evento verificado tuvo una duración de:01:00, y se hace constar al suscrito, a efecto de dejar constancia de lo anterior. -----

-----

Adicionalmente, el (la) (los) compareciente (s) manifiesta (n) lo siguiente:-----

----- **Otros Hechos** -----

---

-----

**SE OBSTACULIZO LA FISCALIZACION, SE PORTARON DE MANERA GROSER A Y PREPOTENTE, TUVO QUE INTERVENIR EL ENLACE DE FISCALIZACIÓN.**

-----

----- **Designación de Testigos:** -----

Por último, se designaron los siguientes testigos de asistencia, quienes aceptaron el nombramiento protestando conducirse con verdad y no tener ningún impedimento legal

Foja 10 de 15



- 44) Así, aun cuando en el acta se hicieron constar los datos del evento y del personal que fue comisionado para verificar el desarrollo del mismo, así como la existencia de hallazgos, lo cierto es que se **omitió reseñar de forma detallada** los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron la visita de verificación.
- 45) A partir de lo anterior, **asiste razón al partido apelante**, porque fue hasta el dictamen consolidado que la autoridad fiscalizadora valoró lo ocurrido en el evento y amplió lo que se asentó en el acta de la visita, dotando de valor probatorio pleno el mero señalamiento de la obstaculización, a pesar de su vaguedad, pues no refiere nombre alguno, ni precisa las circunstancias, conductas o manifestaciones del personal que impidieron levantar los hallazgos del evento.
- 46) Por tal motivo, es vital que cuando ocurran eventos que impidan o compliquen las labores de fiscalización, las personas verificadoras asienten las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** en las que acontecen estas actitudes, porque ello permitirá a la autoridad competente contar con los elementos suficientes para la valoración de los hechos e imponer la correcta sanción, así como la implementación de medidas al interior de los partidos políticos para que cesen este tipo de conductas.
- 47) Ello, porque debemos recordar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 299 del Reglamento de Fiscalización y 10 de los Lineamientos, las actas de las visitas de verificación harán **prueba plena de la existencia de los hechos asentados en las mismas y tendrán efectos vinculantes para efectos de la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía.**
- 48) En igual sentido, la importancia de que las actas de las visitas de verificación contengan la reseña detallada de las posibles irregularidades, radica en que se permitirá apreciar objetivamente si la función pública se obstaculizó o no,

como una garantía de la seguridad jurídica que permitirá la adecuada defensa de los sujetos obligados<sup>15</sup>.

- 49) En suma, en el caso, el acta instrumentada por el personal del INE **omitió narrar de forma detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, así como la descripción de aquellos hechos o elementos que estimara relevantes y necesarios para acreditar la obstaculización de la labor de fiscalización y así, permitirle a la autoridad fiscalizadora valorar de forma completa la posible irregularidad.
- 50) Por lo anterior, fue **indebido el análisis** que realizó el Consejo General del INE en el dictamen consolidado, al otorgar pleno valor probatorio a la manifestación genérica sobre la obstaculización de la visita de verificación, sin contar con mayores elementos sobre las circunstancias en que esto aconteció o medios de convicción que robustecieran esa afirmación, por lo que debe revocarse tal determinación, así como la resolución respectiva.
- 51) En consecuencia, al resultar fundado el agravio de MORENA y alcanzar su pretensión, resulta **innecesario** analizar los planteamientos relacionados con lo desproporcional de la sanción impuesta.

#### **d. Efectos**

- 52) En atención a lo fundado de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **revocar** la parte conducente del dictamen consolidado y resolución controvertida, de manera específica, en lo que fue materia de impugnación (conclusión sancionatoria 7\_C4\_GT).

---

<sup>15</sup> Sirven como criterios orientadores, los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recogido en las jurisprudencias 2a./J. 120/2013 (10a.) y 2a./J. 57/99, de rubros "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO" y "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN".

En dichos criterios, se ha establecido que en el acta de visita (fiscal) deben pormenorizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, para la salvaguarda del principio de legalidad y en atención a la seguridad jurídica del ente visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución general.



53) Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

### VIII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-87/2024 (FISCALIZACIÓN DE LA PRECampaña PARA RENOVAR LA GUBERNATURA EN GUANAJUATO-OBSTACULIZACIÓN DE UNA VISITA DE VERIFICACIÓN)<sup>16</sup>**

- 54) Formulamos el presente voto particular, porque diferimos de la decisión mayoritaria de revocar la conclusión sancionatoria, a través de la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup> determinó que Morena obstaculizó las funciones de la autoridad ya que impidió una visita de verificación.
- 55) Estimamos que, en el presente caso, se debería haber confirmado la conclusión sancionatoria porque, desde nuestra perspectiva, la responsable sí acreditó la infracción, tal como a continuación lo explicamos.

**1. Contexto**

- 56) El recurrente impugnó el dictamen consolidado (INE/CG216/2024) y la resolución del Consejo General del INE (INE/CG217/2024) en la que se le sancionó por obstaculizar las funciones de la autoridad, en el marco del proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Guanajuato.
- 57) El recurrente señaló como agravios que la responsable no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones; que no acreditó la infracción que le imputa y que la sanción es excesiva.

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la redacción de este voto Germán Pavón Sánchez y Rosalinda Martínez Zárate.

<sup>17</sup> En adelante, el CGINE.



## 2. Determinación mayoritaria

- 58) La sentencia aprobada por la mayoría del pleno de esta Sala Superior revocó la conclusión sancionatoria 7\_C4\_GT porque consideró **fundado y suficiente** el agravio relativo a que no estaba acreditada la infracción ya que en el acta no se asentó el detalle sobre qué persona y cómo impidió la visita.
- 59) La mayoría consideró que el acta no cumplió con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización y aquellos previstos en los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, ya que en el acta solo se hicieron referencias vagas a conductas de prepotencia, pero no se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades detectadas. De ahí que se consideró que dicha acta no podría ser la base para sancionar al partido.

## 3. Razones del disenso

- 60) Consideramos que, en el presente caso, contrario a lo resuelto por la mayoría, la conclusión sancionatoria 7\_C4\_GT debió confirmarse, pues desde nuestra perspectiva la responsable sí acreditó la infracción ya que, en el expediente consta el acta de la visita, prueba documental pública que cuenta con valor probatorio pleno; la cual sí cumple con los requisitos que prevé la normativa aplicable.
- 61) En consecuencia, consideramos que lo procedente, conforme a Derecho, era confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación, como lo explicamos a continuación.

### 3.1. La responsable sí acreditó la infracción en materia de fiscalización

- 62) El recurrente alegó que la autoridad no acreditó con certeza la infracción. No negó que existió una resistencia en primera instancia, pero argumentó que fue porque no se aplicaron los protocolos previstos en la norma por parte del personal del INE, ya que no se presentaron desde su llegada como personal del instituto; no portaban indumentaria oficial ni identificaciones.

- 63) Señaló que, al final, no se obstaculizó por parte del partido las labores de verificación y fiscalización, como se advierte del acta donde se precisa que sí se realizó la verificación, la cual finalizó a las 13:00 horas, haciéndose explícito que el personal sí entró al inmueble. Preciso que no se acreditan las groserías y prepotencia, con fotos, vídeo o prueba alguna.

**Caso concreto y conclusión**

- 64) En el caso, del ID 14 del dictamen consolidado se advierte que el sujeto obligado registró en el SIF el evento a que se refiere la conclusión sancionatoria, con fecha 13 de enero de 2024; se programó de las 12:00 a las 13:00 en Paseo Ashland (Foro Plaza de la Hermandad) con estatus de “PÚBLICO”, “REALIZADO” y “ONEROSO”. Se señaló que personal de la UTF se trasladó a cubrir el evento, logrando capturar únicamente camiones y banderas ya que el C. Ulises López Alcalá, personal acreditado para atender visitas de verificación por parte del sujeto obligado, no permitió que se siguiera capturando hallazgos y, por seguridad, el personal monitorista cerró el Acta INE-VV-0001527. Derivado de lo anterior, se precisó que la autoridad identificó a la persona que obstaculizó las labores de fiscalización.
- 65) Al respecto, la UTF, a través del Oficio INE/UTF/DA/4083/2024, le solicitó a Morena las aclaraciones que a su derecho conviniera. En respuesta, el partido señaló que, en todo caso, del acta no se advierte que se haya “obstaculizado las labores de fiscalización”, porque la persona a cargo de la elaboración del acta lo único que señaló fue lo siguiente: “SE OBSTACULIZO (SIC) LA FISCALIZACION (SIC), SE PORTARON (SIC) DE MANERA GROSERIA Y PREPOTENTE, TUVO QUE INTERVENIR EL ENLACE DE FISCALIZACIÓN.”
- 66) Morena señaló que tan no se obstaculizó la fiscalización que sí hicieron los registros correspondientes en el acta. Asimismo, refirió que en el acta no se señala en qué consistió la conducta “grosera y prepotente” ni qué personas son las que presuntamente tuvieron ese comportamiento.
- 67) En tal sentido, la responsable señaló en el dictamen consolidado que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la persona que obstaculizó



las funciones de fiscalización es el C. Ulises López Alcalá, personal acreditado por el partido político para atender al personal de la UTF en las visitas de verificación, como se observa en el oficio CENSF-SFISC/184/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023. Por tanto, la responsable consideró que la observación no quedó atendida.

68) En este orden de ideas, consideramos que son **infundados** los planteamientos de Morena. **En el expediente está plenamente acreditada la infracción.** Del Acta INE-VV-0001527, se advierte lo siguiente:

- Que la visita se sustentó en la orden PCF/JMV/653/2023;
- Que la visita se realizó el 13 de enero de 2024 en un evento que tendría lugar en la siguiente dirección: Nejayote, No., Col. Nejayote, C.P.36030, Guanajuato, Guanajuato (y como referencia PLAZA DE LA HERMANDAD);
- Que la diligencia comenzó a las 10:55 horas;
- Que Erik Omar Rangel Aguilar se identificó como personal de la UTF, con el puesto de auditor monitorista;
- Que la diligencia concluyó a las 13:13 horas; y
- Que se obstaculizó la fiscalización.

69) Asimismo, se advierte que el acta levantada cumple con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, ya que la persona verificadora, en cumplimiento de sus funciones, levantó dicha acta para registrar lo sucedido y asentó que se le impidió llevar a cabo sus funciones. En efecto, del acta se advierten los datos requeridos por dicho precepto, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en el desarrollo de la visita de verificación; los hechos relevantes y los elementos probatorios pertinentes. Del acta también se advierte que, tal como se señala en el dictamen consolidado, tan se impidió llevar a cabo las facultades de verificación que el personal de la UTF solo logró capturar evidencia de camiones y banderas.

**SUP-RAP-87/2024**

- 70) Cabe destacar que conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, el contenido del acta hace prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos. Asimismo, el Acta INE-VV-0001527 constituye una **documental pública**, ya que fue expedida por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia; por lo que cuenta con **valor probatorio pleno**; conforme a lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a), y 16, numeral 2 de la Ley de Medios.<sup>18</sup> Además, del expediente no se advierte prueba fehaciente que desacredite lo asentado en el acta.
- 71) Por ello, no le asiste la razón a Morena con respecto a que no hubiera elementos que dieran certeza en la actuación de la autoridad responsable, porque conforme a las constancias que integran el expediente se acredita que el partido recurrente obstaculizó la fiscalización del evento precisado.

Por las razones expuestas, formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.

---

<sup>18</sup> Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-RAP-240/2022.